

Bogotá, 19/08/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330572891

Fecha: 19/08/2022

Señor

**Cooperativa Especializada De Transportadores De Sucre Limitada**

Carrera 19 No 22 - 45 Ed Popular Of. 303

Sincelejo, Sucre

Asunto: 14087 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14087 de 24/12/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Anexo (18) Folios

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.14087 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

| ítem | Empresa   | NIT         | Modalidad   | Resolución de apertura                         |
|------|---|-------------|---|--|
| 1    | 5 EXPRESS<br>SERVICIOS LTDA (hoy<br>S.A.S)  | 892100110-8 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 20175502006985 del 27 de<br>diciembre de 2017  |
| 2    | TRANSPORTES YOSU<br>S.A.S   | 892120044-5 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 65626 del 07 de diciembre<br>de 2017           |
| 3    | INVERSIONES DE<br>SABANAS LIMITADA<br>(SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA<br>DE SABANAS<br>LIMITADA) S.C.A.                   | 892200161-2 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502006895 del 27 de<br>diciembre de 2017  |
| 4    | DALES MURILLO<br>(TRANSPORTES SAN<br>NICOLAS) S.C.A.  | 892200495-7 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502007185 del 27 de<br>diciembre del 2017 |
| 5    | COOPERATIVA<br>MULTIACTIVA DE<br>TRANSPORTE<br>TERRESTRE FLUVIAL<br>Y AGROPECUARIO<br>DEL<br>DEPARTAMENTO DE<br>SUCRE | 892200932-4 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20185503001425 del 11 de<br>enero del 2018     |
| 6    | COOPERATIVA<br>ESPECIALIZADA DE   | 892201235-3 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre   | 20185503001885 del 15 de<br>enero del 2018     |

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8,9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |  |             |   |   |
|----|--|-------------|---|---|
|    | TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA                              |             | Automotor de Pasajeros por Carretera  |   |
| 7  | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA | 892201235-3 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20175502003585 del 12 de diciembre del 2017 |
| 8  | COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA              | 892300365-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20175502004985 del 14 de diciembre del 2017 |
| 9  | TRANSPORTES ANFER S.A.S.                                       | 900018298-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20185503003805 del 16 de enero de 2018      |
| 10 | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA                   | 900038841-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 20185503000405 del 10 de enero del 2018     |
| 11 | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA                   | 900038841-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 20175502007825 del 28 de diciembre del 2017 |
| 12 | GLOBALISTIK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA                 | 900042151-9 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 67834 del 14 de diciembre de 2017           |
| 13 | MOVIENTREGAS S.A.S   | 900065403-9 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502005575 del 19 de diciembre del 2017 |
| 14 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.         | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 60596 del 23 de noviembre de 2017           |
| 15 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.         | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 60611 del 23 de noviembre de 2017           |
| 16 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.         | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 62888 del 04 de diciembre de 2017           |
| 17 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.         | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502005585 del 19 de diciembre del 2017 |
| 18 | TRANSPORTES EURO S.A.S.  | 900070203-2 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502007805 del 28 de diciembre del 2017 |
| 19 | TRANCORA SAS   | 900073066-3 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 62895 del 04 de diciembre de 2017           |
| 20 | LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION                           | 900074460-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502003395 del 12 de diciembre del 2017 |

**SEGUNDO:** En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

| ítem | Resolución de apertura                     | Cargo único   |
|------|--|---|
| 1    | 20175502006985 del 27 de diciembre de 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>5 EXPRESS SERVICIOS LTDA</b> , identificada con <b>NIT. 892100110</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>587</b> esto es, '( . . ) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.</b> |

## Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|   |   |  |
|---|---|--|
|   |   | (. . .)' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(. . .) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (. . .)", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.   |
| 2 | 65626 del 07 de diciembre de 2017           | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>TRANSPORTES YOSU S.A.S</b> , identificada con NIT. <b>892120044-5</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>587</b> esto es, "(...) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.</b> (...)'" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) <b>Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.   |
| 3 | 20175502006895 del 27 de diciembre de 2017  | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera <b>INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.</b> , identificada con NIT. <b>892200161</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>587</b> esto es, '( ) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.</b> ( )' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>474</b> de la misma Resolución que prevé "( ) <b>No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. ( )</b> ", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.  |
| 4 | 20175502007185 del 27 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera <b>DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A</b> , identificada con NIT. <b>892200495</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>587</b> esto es, '( ) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.</b> ( )' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>495</b> de la misma Resolución que prevé "( ) <b>Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. ( )</b> ", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.  |
| 5 | 20185503001425 del 11 de enero del 2018     | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE FLUVIAL Y AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE</b> , identificada con NIT. <b>892200932</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>590</b> esto es, '( ) <b>Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes</b> ( )' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>474</b> de la misma Resolución que prevé "( ) <b>No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. ( )</b> ", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. |
| 6 | 20185503001885 del 15 de enero del 2018     | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera <b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE</b> , identificada con NIT. <b>892201235</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>587</b> esto es, '( ) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.</b> ( )' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>474</b> de la misma Resolución que prevé "( ) <b>No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. ( )</b> ", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.  |
| 7 | 20175502003585 del 12 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera <b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE</b> , identificada con NIT. <b>892201235</b> , presuntamente transgredió   |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |   |  |
|----|---|--|
|    |   | lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>590</b> esto es, '( ) <b>Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes ( )' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>495</b> de la misma Resolución que prevé "( ) <b>Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. ( )</b>", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.</b>   |
| 8  | 20175502004985 del 14 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA</b> , identificada con NIT. <b>892300365</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>587</b> esto es, '( ) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ( )</b> ' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>495</b> de la misma Resolución que prevé "( ) <b>Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho ( )</b> ", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.  |
| 9  | 20185503003805 del 16 de enero de 2018      | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTES ANFER S A S</b> , identificada con NIT. <b>900018298</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>560</b> esto es, '( ) <b>Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.</b> ' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa <b>SOS074</b> presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.  |
| 10 | 20185503000405 del 10 de enero del 2018     | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA</b> , identificada con NIT. <b>900038841</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>590</b> esto es, '( . . . ) <b>Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes ( . . . )</b> ' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>531</b> de la misma Resolución que prevé "( . . . ) <b>Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. ( . . . )</b> ", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. |
| 11 | 20175502007825 del 28 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA</b> , identificada con NIT. <b>900038841</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>587</b> esto es, '( . . . ) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ( . . . )</b> ' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>510</b> de la misma Resolución que prevé "( . . . ) <b>Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. ( . . . )</b> ", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.  |
| 12 | 67834 del 14 de diciembre de 2017           | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>GLOBALISTIK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GLOBALISTIK S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900042151-9</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley  |

## Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |   |   |
|----|---|---|
|    |   | 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>SAV244</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.   |
| 13 | 20175502005575 del 19 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>MOVIENTREGAS SAS</b> , identificada con NIT. <b>900065403</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>560</b> esto es, '( ) <b>Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.</b> ' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa <b>TJX402</b> presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.  |
| 14 | 60596 del 23 de noviembre de 2017           | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. - OPL CARGA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900068426-1</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>WWA634</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.  |
| 15 | 60611 del 23 de noviembre de 2017           | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900068426-1</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>TGK614</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.  |
| 16 | 62888 del 04 de diciembre de 2017           | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900068426-1</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>TGZ572</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.  |
| 17 | 20175502005585 del 19 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900068426</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>591</b> esto es, '( . . . ) <b>Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.</b> ( . . . )' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>560</b> de la misma Resolución que prevé "( . . . ) <b>Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.</b> ( . . . )", acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de <b>WHU193</b> , transportaba mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado. |
| 18 | 20175502007805 del 28 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTES EURO S.A.S</b> , identificada con NIT. <b>900070203</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>591</b> esto es, '( . . . ) <b>Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.</b> ( . . . )' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>560</b> de la misma Resolución que prevé "( . . . ) <b>Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el</b>  |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |   |   |
|----|---|---|
|    |   | <b>transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (. . .)</b> ", acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de <b>XLA038</b> , transportaba mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado.   |
| 19 | 62895 del 04 de diciembre de 2017           | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANCORA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>900073066-3</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es <b>"(...) pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)"</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>THV545</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.                        |
| 20 | 20175502003395 del 12 de diciembre del 2017 | La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION</b> , identificada con NIT. <b>900074460 - 7</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>560</b> esto es, <b>"(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)"</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa <b>SWN717</b> presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado. |

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

| ítem | IUIT      | Fecha    | Placa  |
|------|-----------|----------|--------|
| 1    | 395418    | 17/11/17 | SPW880 |
| 2    | 015343002 | 14/11/17 | WML137 |
| 3    | 450347    | 2/11/17  | YHK060 |
| 4    | 454230    | 24/11/17 | SLK219 |
| 5    | 454233    | 28/11/17 | WHP192 |
| 6    | 455011    | 1/11/17  | WHP091 |
| 7    | 454221    | 17/11/17 | WHO937 |
| 8    | 287263    | 21/11/17 | XVL890 |
| 9    | 449039    | 25/11/17 | SOS074 |
| 10   | 0045198   | 1/11/17  | SZL552 |
| 11   | 450410    | 24/11/17 | UVN318 |
| 12   | 0127451   | 30/11/17 | SAV244 |
| 13   | 0170145   | 30/11/17 | TJX402 |
| 14   | 461279    | 7/11/17  | WWA634 |
| 15   | 445471    | 13/11/17 | TGK614 |
| 16   | 461295    | 20/11/17 | TGZ572 |
| 17   | 0170514   | 30/11/17 | WHU193 |
| 18   | 461306    | 23/11/17 | XLA038 |
| 19   | 188427    | 21/11/17 | THV545 |
| 20   | 447703    | 8/11/17  | SWN717 |

**TERCERO:** Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

| ítem | Resolución de apertura                     | No. de radicado de descargos           |
|------|--|--|
| 1    | 20175502006985 del 27 de diciembre de 2017 | 20185603027002 del 18 de enero de 2018 |
| 2    | 65626 del 07 de diciembre de 2017          | 20185600053592 del 17 de enero de 2018 |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |   |  |
|----|---|--|
| 3  | 20175502006895 del 27 de diciembre de 2017  | 20185603000302 del 03 de enero de 2018   |
| 4  | 20175502007185 del 27 de diciembre del 2017 | No presentó descargos  |
| 5  | 20185503001425 del 11 de enero del 2018     | 20185603054612 del 05 de febrero de 2018   |
| 6  | 20185503001885 del 15 de enero del 2018     | No presentó descargos  |
| 7  | 20175502003585 del 12 de diciembre del 2017 | No presentó descargos  |
| 8  | 20175502004985 del 14 de diciembre del 2017 | 20175601198762 del 11 de diciembre de 2017; el 05 de diciembre de 2017 con radicado 20175601203122 del 12 de diciembre de 2017 y con radicado 20185603022612 del 16 de enero de 2018 |
| 9  | 20185503003805 del 16 de enero de 2018      | 20185603059692 del 07 de febrero de 2018   |
| 10 | 20185503000405 del 10 de enero del 2018     | No presentó descargos  |
| 11 | 20175502007825 del 28 de diciembre del 2017 | No presentó descargos  |
| 12 | 67834 del 14 de diciembre de 2017           | 20185600083072 del 23 de enero de 2018   |
| 13 | 20175502005575 del 19 de diciembre del 2017 | No presentó descargos  |
| 14 | 60596 del 23 de noviembre de 2017           | 20185600031712 del 11 de enero de 2018   |
| 15 | 60611 del 23 de noviembre de 2017           | 20185600031732 del 11 de enero de 2018   |
| 16 | 62888 del 04 de diciembre de 2017           | 20185600040692 del 15 de enero de 2018   |
| 17 | 20175502005585 del 19 de diciembre del 2017 | 20185603071122 del 12 de febrero de 2018   |
| 18 | 20175502007805 del 28 de diciembre del 2017 | No presentó descargos  |
| 19 | 62895 del 04 de diciembre de 2017           | 20185600006432 del 03 de enero de 2018   |
| 20 | 20175502003395 del 12 de diciembre del 2017 | No presentó descargos  |

3.1. Así las cosas, se tiene que se presentaron las siguientes solicitudes de archivo:

| ítem | Resolución de apertura            | No. de radicado de archivo                |
|------|-----------------------------------|---|
| 13   | 60596 del 23 de noviembre de 2017 | 20205320152262 del 17 de febrero del 2020 |

3.2. De igual manera, se le dio alcance a los siguientes descargos:

| ítem | Resolución de apertura                 | No. de radicado de descargos             | No. de radicado alcance                  |
|------|--|--|--|
| 9    | 20185503003805 del 16 de enero de 2018 | 20185603059692 del 07 de febrero de 2018 | 20185603068802 del 12 de febrero de 2018 |

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

*investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron*".<sup>2</sup>

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

**QUINTO:** En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,<sup>5</sup> se procede a acumular las 20 investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

**SEXTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 3.

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

**SÉPTIMO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>17-18</sup> con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *“i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>19</sup>.

<sup>10</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>11</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>12</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>13</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. Entales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**7.1.** Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: “(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)”.

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que” (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuyente deslegitimación de las instituciones (...)”.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: “(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

**(i)** “(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

**(ii)** (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

“(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte” en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurra en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

## 7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

## 7.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**8.1. ARCHIVAR** las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

| ítem | Resolución de apertura                      |
|------|---|
| 1    | 20175502006985 del 27 de diciembre de 2017  |
| 2    | 65626 del 07 de diciembre de 2017           |
| 3    | 20175502006895 del 27 de diciembre de 2017  |
| 4    | 20175502007185 del 27 de diciembre del 2017 |
| 5    | 20185503001425 del 11 de enero del 2018     |
| 6    | 20185503001885 del 15 de enero del 2018     |
| 7    | 20175502003585 del 12 de diciembre del 2017 |
| 8    | 20175502004985 del 14 de diciembre del 2017 |
| 9    | 20185503003805 del 16 de enero de 2018      |
| 10   | 20185503000405 del 10 de enero del 2018     |
| 11   | 20175502007825 del 28 de diciembre del 2017 |
| 12   | 67834 del 14 de diciembre de 2017           |
| 13   | 20175502005575 del 19 de diciembre del 2017 |
| 14   | 60596 del 23 de noviembre de 2017           |
| 15   | 60611 del 23 de noviembre de 2017           |
| 16   | 62888 del 04 de diciembre de 2017           |
| 17   | 20175502005585 del 19 de diciembre del 2017 |
| 18   | 20175502007805 del 28 de diciembre del 2017 |
| 19   | 62895 del 04 de diciembre de 2017           |
| 20   | 20175502003395 del 12 de diciembre del 2017 |

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

| ítem | Empresa   | NIT         | Modalidad   | Resolución de apertura                        |
|------|---|-------------|---|---|
| 1    | 5 EXPRESS<br>SERVICIOS LTDA (hoy<br>S.A.S)  | 892100110-8 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 20175502006985 del 27 de<br>diciembre de 2017 |
| 2    | TRANSPORTES YOSU<br>S.A.S   | 892120044-5 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 65626 del 07 de diciembre<br>de 2017          |
| 3    | INVERSIONES DE<br>SABANAS LIMITADA<br>(SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA<br>DE SABANAS<br>LIMITADA) S.C.A. | 892200161-2 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502006895 del 27 de<br>diciembre de 2017 |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |   |             |   |  |
|----|---|-------------|---|--|
| 4  | DALES MURILLO<br>(TRANSPORTES SAN<br>NICOLAS) S.C.A.  | 892200495-7 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502007185 del 27 de<br>diciembre del 2017 |
| 5  | COOPERATIVA<br>MULTIACTIVA DE<br>TRANSPORTE<br>TERRESTRE FLUVIAL<br>Y AGROPECUARIO<br>DEL<br>DEPARTAMENTO DE<br>SUCRE | 892200932-4 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20185503001425 del 11 de<br>enero del 2018     |
| 6  | COOPERATIVA<br>ESPECIALIZADA DE<br>TRANSPORTADORES<br>DE SUCRE LIMITADA   | 892201235-3 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20185503001885 del 15 de<br>enero del 2018     |
| 7  | COOPERATIVA<br>ESPECIALIZADA DE<br>TRANSPORTADORES<br>DE SUCRE LIMITADA   | 892201235-3 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502003585 del 12 de<br>diciembre del 2017 |
| 8  | COOPERATIVA DE<br>TRANSPORTES DEL<br>CESAR Y LA GUAJIRA   | 892300365-7 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502004985 del 14 de<br>diciembre del 2017 |
| 9  | TRANSPORTES<br>ANFER S.A.S.   | 900018298-1 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 20185503003805 del 16 de<br>enero de 2018      |
| 10 | TRANSPORTE MIXTO<br>DE LA COSTA T.M.C.<br>LIMITADA  | 900038841-7 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 20185503000405 del 10 de<br>enero del 2018     |
| 11 | TRANSPORTE MIXTO<br>DE LA COSTA T.M.C.<br>LIMITADA  | 900038841-7 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 20175502007825 del 28 de<br>diciembre del 2017 |
| 12 | GLOBALISTIK<br>SOCIEDAD POR<br>ACCIONES<br>SIMPLIFICADA   | 900042151-9 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 67834 del 14 de diciembre<br>de 2017           |
| 13 | MOVIENTREGAS S.A.S  | 900065403-9 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 20175502005575 del 19 de<br>diciembre del 2017 |
| 14 | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 60596 del 23 de noviembre<br>de 2017           |
| 15 | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 60611 del 23 de noviembre<br>de 2017           |
| 16 | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 62888 del 04 de diciembre<br>de 2017           |
| 17 | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 20175502005585 del 19 de<br>diciembre del 2017 |
| 18 | TRANSPORTES EURO<br>S.A.S.  | 900070203-2 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 20175502007805 del 28 de<br>diciembre del 2017 |
| 19 | TRANCORA SAS  | 900073066-3 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga                         | 62895 del 04 de diciembre<br>de 2017           |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |  |             |   |  |
|----|--|-------------|---|--|
| 20 | LOGICARGO<br>COOPERATIVA EN<br>LIQUIDACION | 900074460-7 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de Carga | 20175502003395 del 12 de<br>diciembre del 2017 |
|----|--|-------------|---|--|

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a los abogados que se relacionan a continuación:

| ítem | Empresa   | NIT         | Modalidad  | Abogado                                   | Cédula                 | No. de T.P                   |
|------|---|-------------|--|---|------------------------|------------------------------|
| 14   | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte<br>Terrestre Automotor<br>de Carga | GLORIA<br>ESPERANZA<br>CÁRDENAS<br>MORENO | 40.011.476<br>de Tunja | 46.256 del C.<br>S. de la J. |
| 15   | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte<br>Terrestre Automotor<br>de Carga | GLORIA<br>ESPERANZA<br>CÁRDENAS<br>MORENO | 40.011.476<br>de Tunja | 46.256 del C.<br>S. de la J. |
| 16   | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte<br>Terrestre Automotor<br>de Carga | GLORIA<br>ESPERANZA<br>CÁRDENAS<br>MORENO | 40.011.476<br>de Tunja | 46.256 del C.<br>S. de la J. |
| 17   | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de<br>Transporte<br>Terrestre Automotor<br>de Carga | GLORIA<br>ESPERANZA<br>CÁRDENAS<br>MORENO | 40.011.476<br>de Tunja | 46.256 del C.<br>S. de la J. |

**ARTÍCULO TERCERO: DARPOR TERMINADAS** las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

| ítem | Empresa   | NIT         | Modalidad   | Resolución de apertura                         |
|------|---|-------------|---|--|
| 1    | 5 EXPRESS<br>SERVICIOS LTDA (hoy<br>S.A.S)  | 892100110-8 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 20175502006985 del 27 de<br>diciembre de 2017  |
| 2    | TRANSPORTES YOSU<br>S.A.S   | 892120044-5 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor Especial                         | 65626 del 07 de diciembre<br>de 2017           |
| 3    | INVERSIONES DE<br>SABANAS LIMITADA<br>(SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA<br>DE SABANAS<br>LIMITADA) S.C.A.                   | 892200161-2 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502006895 del 27 de<br>diciembre de 2017  |
| 4    | DALES MURILLO<br>(TRANSPORTES SAN<br>NICOLAS) S.C.A.  | 892200495-7 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20175502007185 del 27 de<br>diciembre del 2017 |
| 5    | COOPERATIVA<br>MULTIACTIVA DE<br>TRANSPORTE<br>TERRESTRE FLUVIAL<br>Y AGROPECUARIO<br>DEL<br>DEPARTAMENTO DE<br>SUCRE | 892200932-4 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20185503001425 del 11 de<br>enero del 2018     |
| 6    | COOPERATIVA<br>ESPECIALIZADA DE<br>TRANSPORTADORES<br>DE SUCRE LIMITADA   | 892201235-3 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de<br>Pasajeros por<br>Carretera | 20185503001885 del 15 de<br>enero del 2018     |
| 7    | COOPERATIVA<br>ESPECIALIZADA DE<br>TRANSPORTADORES<br>DE SUCRE LIMITADA   | 892201235-3 | Servicio Público de<br>Transporte Terrestre<br>Automotor de                               | 20175502003585 del 12 de<br>diciembre del 2017 |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |  |             | Pasajeros por Carretera   |   |
|----|--|-------------|---|---|
| 8  | COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA      | 892300365-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20175502004985 del 14 de diciembre del 2017 |
| 9  | TRANSPORTES ANFER S.A.S.                               | 900018298-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20185503003805 del 16 de enero de 2018      |
| 10 | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA           | 900038841-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 20185503000405 del 10 de enero del 2018     |
| 11 | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA           | 900038841-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 20175502007825 del 28 de diciembre del 2017 |
| 12 | GLOBALISTIK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA         | 900042151-9 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 67834 del 14 de diciembre de 2017           |
| 13 | MOVIENTREGAS S.A.S                                     | 900065403-9 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502005575 del 19 de diciembre del 2017 |
| 14 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 60596 del 23 de noviembre de 2017           |
| 15 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 60611 del 23 de noviembre de 2017           |
| 16 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 62888 del 04 de diciembre de 2017           |
| 17 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S. | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502005585 del 19 de diciembre del 2017 |
| 18 | TRANSPORTES EURO S.A.S.                                | 900070203-2 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502007805 del 28 de diciembre del 2017 |
| 19 | TRANCORA SAS   | 900073066-3 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 62895 del 04 de diciembre de 2017           |
| 20 | LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION                   | 900074460-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502003395 del 12 de diciembre del 2017 |

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR** las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

| ítem | Empresa  | NIT         | Modalidad   | Resolución de apertura                     |
|------|--|-------------|---|--|
| 1    | 5 EXPRESS SERVICIOS LTDA (hoy S.A.S)                     | 892100110-8 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 20175502006985 del 27 de diciembre de 2017 |
| 2    | TRANSPORTES YOSU S.A.S                                   | 892120044-5 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 65626 del 07 de diciembre de 2017          |
| 3    | INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA | 892200161-2 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20175502006895 del 27 de diciembre de 2017 |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |  |             |   |   |
|----|--|-------------|---|---|
|    | DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.  |             |   |   |
| 4  | DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A.   | 892200495-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20175502007185 del 27 de diciembre del 2017 |
| 5  | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE FLUVIAL Y AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE | 892200932-4 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20185503001425 del 11 de enero del 2018     |
| 6  | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA                                   | 892201235-3 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20185503001885 del 15 de enero del 2018     |
| 7  | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA                                   | 892201235-3 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20175502003585 del 12 de diciembre del 2017 |
| 8  | COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA  | 892300365-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera | 20175502004985 del 14 de diciembre del 2017 |
| 9  | TRANSPORTES ANFER S.A.S.   | 900018298-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20185503003805 del 16 de enero de 2018      |
| 10 | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA   | 900038841-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 20185503000405 del 10 de enero del 2018     |
| 11 | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA   | 900038841-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial                   | 20175502007825 del 28 de diciembre del 2017 |
| 12 | GLOBALISTIK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA   | 900042151-9 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 67834 del 14 de diciembre de 2017           |
| 13 | MOVIENTREGAS S.A.S   | 900065403-9 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502005575 del 19 de diciembre del 2017 |
| 14 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 60596 del 23 de noviembre de 2017           |
| 15 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 60611 del 23 de noviembre de 2017           |
| 16 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 62888 del 04 de diciembre de 2017           |
| 17 | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.   | 900068426-1 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502005585 del 19 de diciembre del 2017 |
| 18 | TRANSPORTES EURO S.A.S.  | 900070203-2 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga                   | 20175502007805 del 28 de diciembre del 2017 |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |                                      |             |   |   |
|----|--------------------------------------|-------------|---|---|
| 19 | TRANCORA SAS                         | 900073066-3 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga | 62895 del 04 de diciembre de 2017           |
| 20 | LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION | 900074460-7 | Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga | 20175502003395 del 12 de diciembre del 2017 |

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

| ítem | Empresa  | NIT         |
|------|--|-------------|
| 1    | 5 EXPRESS SERVICIOS LTDA (hoy S.A.S)   | 892100110-8 |
| 2    | TRANSPORTES YOSU S.A.S   | 892120044-5 |
| 3    | INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.             | 892200161-2 |
| 4    | DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A.   | 892200495-7 |
| 5    | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE FLUVIAL Y AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE | 892200932-4 |
| 6    | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA                                   | 892201235-3 |
| 7    | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA                                   | 892201235-3 |
| 8    | COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA  | 892300365-7 |
| 9    | TRANSPORTES ANFER S.A.S.   | 900018298-1 |
| 10   | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA   | 900038841-7 |
| 11   | TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA   | 900038841-7 |
| 12   | GLOBALISTIK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA   | 900042151-9 |
| 13   | MOVIENTREGAS S.A.S   | 900065403-9 |
| 14   | OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.   | 900068426-1 |
| 15   | OPERADORES LOGISTICOS DE   | 900068426-1 |

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

|    |   |             |
|----|---|-------------|
|    | CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S.                                |             |
| 16 | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S. | 900068426-1 |
| 17 | OPERADORES<br>LOGISTICOS DE<br>CARGA S.A.S. OPL<br>CARGA S.A.S. | 900068426-1 |
| 18 | TRANSPORTES EURO<br>S.A.S.                                      | 900070203-2 |
| 19 | TRANCORA SAS  | 900073066-3 |
| 20 | LOGICARGO<br>COOPERATIVA EN<br>LIQUIDACION                      | 900074460-7 |

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
14087 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO  
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

**Notificar:**

**5 EXPRESS SERVICIOS LTDA (hoy S.A.S)**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 25 Nro. 23-29  
Villavicencio, Meta  
Correo electrónico: lssanchez@cincoexpress.com

**TRANSPORTES YOSU S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 72B NRO. 52A-14; Carrera 72 A Bis # 52-85 Barrio Normandía  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com; juridico2@grupotrans7.com

**INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 32 26 18 CENTRO, Carrera 28 No. 32 A 18  
Corozal, Sucre  
Correo electrónico: transportesotrasab@gmail.com

**DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA. 22 NRO. 25 - 95  
Sincelajo, Sucre  
Correo electrónico: transportes\_sannicolas@hotmail.com

Firmado digitalmente por: URBINA  
PINEDO ADRIANA MARGARITA  
Fecha y hora: 24.12.2020 14:16:38  
CA firmante del certificado:  
CAMERFIRMA COLOMBIA SAS  
CERTIFICADOS - 002

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE FLUVIAL Y AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 4 N 4-104  
Guaranda, Sucre  
Correo electrónico: codtraflvusuc@hotmail.com

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LIMITADA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRR 19 N. 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303  
Sincelejo, Sucre  
Correo electrónico: cotrasucre2017@hotmail.com

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 7 A 44 126 OF 117  
Valledupar, Cesar  
Correo electrónico: contabilidad@cootracedgua.com

**TRANSPORTES ANFER S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 14A NRO. 8-52 MZ 7 BODEGA 4 PARQUE INDUSTRIAL MONTANA  
Mosquera, Cundinamarca  
Correo electrónico: administrativo@transportesanfer.com

**TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 2 # 18 H - 03  
Barranquilla, Atlántico  
Correo electrónico: transportemixtodelacosta@hotmail.com

**GLOBALISTIK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 14B NRO. 20H - 10 BL A2 OF 208 CENCAR  
Yumbo, Valle del Cauca  
Correo electrónico: alba.albaran@globalistik.com

**MOVIENTREGAS S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: TV 42 NO. 10 A - 98  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: MOVIENTREGASS@HOTMAIL.COM

**OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA  
Floridablanca, Santander  
Correo electrónico: contabilidad@oplcarga.com.co

**GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO**

Apoderada  
Dirección: Av calle 24 No. 95 A - 80 Oficina 508  
Bogotá, D.C.

**TRANSPORTES EURO S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 10 No 27 D - 64  
Barranquilla, Atlántico  
Correo electrónico: transeurogerenciacostra@hotmail.com

**TRANCORA SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CLL 8 7 37 PISO 6 CC SKYLA  
Ubaté, Cundinamarca  
Correo electrónico: TRANCORA@HOTMAIL.COM

**LOGICARGO COOPERATIVA EN LIQUIDACION**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 85 NO 48 1 BL 31 OF 712  
Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico: nzabaleta@hotmail.com

Proyectó: LMOR

Revisó: AOG